



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1326/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) la Sentencia núm. 0932/2020, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Paulino Ortega, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

Esta decisión fue notificada el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) al actual recurrente, señor Miguel Paulino Ortega, mediante Acto núm. 576/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora Juana del Carmen García Filpo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el hoy recurrente, Miguel Paulino

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortega, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrente, señora Juana del Carmen García Filpo, de conformidad con el Acto núm. 854/2021, instrumentado por el ministerial Erickson David Dipré, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a requerimiento del señor Miguel Paulino Ortega.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: único: errónea aplicación de la motivación de la sentencia y desnaturización. (sic)

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, el recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado cuando indica que Miguel Paulino Ortega y Eugenio Guzmán Álvarez son personas diferentes, ya que es lo contrario, son la misma persona utilizando dos nombres diferentes conforme las pruebas aportadas. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando que debe ser desestimado, toda vez que las pruebas aportadas demostraron que Miguel Paulino Ortega y Eugenio Guzmán Álvarez son personas diferentes, con el primero no se demostró vínculo matrimonial, y el segundo había fallecido al momento del nacimiento de la hija de quien dice haber procreado con esta. (sic)

Se precisa establecer que tanto el acta de nacimiento como la cédula de identidad son documentos oficiales mediante los cuales se acredita la identidad y atributos de una persona, salvo su nulidad ante la autoridad correspondiente, que no es el caso, por lo que resulta insostenible que una misma persona tenga dos nombres o nombres patronímicos diferentes en un mismo documento de identidad, y que, en el caso, verificado el número de la cédula de identidad indicado en el acto de demanda, tal numeración correspondía al señor Miguel Paulino Ortega, tal y como lo retuvo la alzada. A tal efecto, ha sido juzgado que los jueces del fondo apoderados. (sic)

Con relación al alegado vínculo matrimonial entre Miguel Paulino Ortega y Juana del Carmen García Filpo, tal y como lo estableció la alzada, dicho vínculo debe ser demostrado por un acta de matrimonio, lo que no ocurrió en la especie, por lo que mal podría la alzada atribuir fe a dicho vínculo sin pruebas que lo demuestren. (sic)

De lo anterior, no constan en el expediente documentos que contrarresten el razonamiento dado por la alzada, que permita determinar a esta Corte de Casación que esta haya incurrido en los vicios invocados, por lo que, a nuestro juicio, la corte a qua al fallar en la forma como lo hizo ejerció correctamente sus facultades soberanas



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la apreciación de las pruebas, razones por las que procede desestimar el medio examinado. (sic)

En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, el recurrente alega que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de las reglas de competencia, pues en sentencia primigenia el juez al momento de apoderarse del fondo del asunto no estableció de manera clara por qué se atribuía dicha. (sic)

De la revisión del fallo criticado se determina que la alzada acogió el recurso de apelación, rechazó la demanda primigenia en partición y liquidación de bienes muebles, en virtud de la falta de pruebas de la alegada relación entre Juana del Carmen García Filpo y Miguel Paulino Ortega; dicho esto, se verifica que los argumentos de la parte recurrente relativos a una errónea aplicación de las reglas de competencia contenida en la decisión impugnada, no se dirigen a aquello que fue juzgado por la corte. (sic)

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado en el medio estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, argumento que resulta novedoso, no ponderable en casación, razón por la cual



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Miguel Paulino Ortega, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene lo siguiente:

- a) *Desde hace aproximadamente QUINCE (15) AÑOS, los señores MIGUEL PAULINO ORTEGA Y/O EUGENIO GUZMAN ALVAREZ Y JUANA DEL CARMEN GARCIA FILPO, mantienen una relación marital, en la cual se han llevado como si fuera un MATRIMONIO, alimentado por el amor, la armonía y esfuerzos laborales comunes que le han permitido conformar un verdadero hogar. (sic)*
- b) *Los señores MIGUEL PAULINO ORTEGA Y/O EUGENIO GUZMAN ALVAREZ Y JUANA DEL CARMEN GARCIA FILPO, se conocieron y se unieron en el Estado de New York, de Los Estados Unidos de Norteamérica, y que de esa relación tienen una niña, la menor MARIA ISABEL, según consta en el Libro No. 00002-AM de REGISTRO DE NACIMIENTO DE DECLARACION TARDIA, Folio No. 0080, Acta No. 000180, del año 2009, perteneciente a la Oficialía del Estado Civil de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION de Santiago de los Caballeros, registrada en fecha 29 de Septiembre del 2009. (sic)*
- c) *En la especie, la hoy recurrida, en ocasión de la terminación de relación consensuada que había sostenido por más de quince (15) años con el recurrente, nació la litis de partición, en torno a los bienes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenecientes al patrimonio de la sociedad de hecho que habían fomentado los antes referidos señores. (sic)

- d) *Sobre la falta de motivación alegada, este tribunal puede constatar que si la Corte de Casación hubiera ponderado los medios de prueba (documentos), depositados por el recurrente, su decisión hubiese sido otra, lo cual dicha corte a-qua no hizo. (sic)*
- e) *Cada uno de los medios pruebas depositado, prueban ante este tribunal que [la] corte a qua no los valoró correctamente, al tenor de lo que dispone el artículo No. 55, de nuestra Carta Magna, el cual establece que: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. (sic)*
- f) *En este tenor, el recurrente, alega que la Corte de Casación no respondió adecuadamente a los documentos depositado[s] por él, los cuales no fueron ponderados en apelación, debido a que dicha sentencia de segundo grado solo señala algunos de los documentos depositados por él. Asimismo, que dicha omisión no solo constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, sino, que viola su derecho de defensa, pues lo coloca en la imposibilidad material determinar si el juzgador hizo una correcta ponderación de los hechos y derecho. (sic)*
- g) *La parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la Ley núm. 108-05, sobre R.I. del 23 de marzo del 2005, es una ley especial posterior a la aprobación del Código Civil, la cual, conforme al artículo 1 tiene por objeto: regular el saneamiento y el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria; que el principio IV de la referida Ley No. 108-05 establece que Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que en la especie, se trata de la partición de un inmueble debidamente registrado catastralmente, cuyo certificado fue emitido a favor del señor C.R.R.C. y la señora J.S.M.; que habiendo sido modificado el artículo 815 del Código Civil, por una ley posterior, la Ley núm. 108-05, en su principio IV, mal podría considerarse prescrito el derecho del señor C.R.R.C., sobre un inmueble registrado a su nombre, conjuntamente con su cónyuge anterior, por lo que procede, en el caso, la casación de la sentencia impugnada. (sic)

La parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, interpuesto por el señor MIGUEL PAULINO ORTEGA, en contra de la SENTENCIA NO. 0932/2020, del EXPEDIENTE NO. 001-011-2019-RECA-02107, de fecha 26-08-2020, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la referida SENTENCIA NO. 0932/2020, del EXPEDIENTE

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 001-011-2019-RECA-02107, de fecha 26-08-2020, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al DERECHO DE PROPIEDAD, al DERECHO DE IGUALDAD, al DERECHO DE DEFENSA, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por vía de consecuencia, este tribunal:

- a) *ORDENE que, a persecución del recurrente y en presencia de otra parte o debidamente llamada, SE ORDENE LA PARTICION Y LIQUIDACION que le corresponde en calidad de co-propietario de los bienes conformados en comunidad de hecho con la señora JUANA DEL CARMEN GARCIA FILPO.*
- b) *DESIGNE un Notario Público de los del número para este Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, para que el mismo lleve a efecto las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes que integran el patrimonio de los señores MIGUEL PAULINO ORTEGA Y JUANA DEL CARMEN GARCIA FILPO.*
- c) *ORDENAR la RENDICION DE CUENTAS de los inmuebles alquilados, a los fines de precisar equitativamente la masa a partir y si el contenido de dichas cuentas ha sido dilapidado por la SRA. JUANA DEL CARMEN GARCIA FILPO, ORDENAR que la parte que le corresponde al recurrente de dicha rendición de cuentas, sea deducida del valor de los bienes que le corresponde a dicha señora.*
- d) *Poner las costas a cargo de la masa a partir DECLARANDOLAS PRIVILEGIADAS en relación a cualquier otro gasto, si lo hubiera,*

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CONDENANDO a la recurrida, SRA. JUANA DEL CARMEN GARCIA FILPO, OPONENTE al pago de las mismas con distracción en provecho de los LICENCIADOS JOSE ERNESTO PEREZ MORALES y GIOVANNIN FCO. MORILLO SUSANA, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte;

TERCERO: En virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, IMPONER un ASTREINTE INVIDIDUAL de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) DIARIOS, en contra de la recurrida, SRA. JUANA DEL CARMEN GARCIA FILPO, y en favor del recurrente, SR. MIGUEL PAULINO ORTEGA, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En cambio, la señora Juana del Carmen García Filpo, en su calidad de recurrida, persigue, de manera principal, que el recurso de revisión constitucional sea inadmitido y, subsidiariamente, rechazado. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a) *El Recurrente plantea en su recurso de inconstitucionalidad solamente cuales fueron las decisiones emitidas por los diferentes Tribunales apoderados, narrando cual ha sido su fallo en cada Instancia recurrida, y no manifestando cual ha sido su daño causado en los tribunales apoderado[s], y si realiz[ó] dicho recurrente algún pedimento violatorio al proceso que no fuera conocido y fallado por los tribunales apoderado[s]. (sic)*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) *Que en este Recurso debemos comprobar, que dicho Recurrente no lleva razón en el mismo, ya que no ha planteado en ninguna parte de su recurso donde estuvo el daño o la Violación a normas procesales o constitucionales al mismo por parte de los Tribunales apoderado[s], no existe en este recurso ningún pedimento solicitado por el recurrente a los Tribunales Apoderados que le haya afectado su defensa, sus derechos Constitucionales, o sus alegatos de parte del Tribunal. (sic)*
- c) *Que [es] de Conocimiento que el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que para Recurrir y poder fundamenta[r] su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente tiene que demostrar las violaciones constitucionales recibida[s] de parte de los Tribunales Ordinarios Apoderados y que dichos planteamientos violatorios a derechos constitucionales o fundamentales, le haya[n] sido planteado[s] a dichos Tribunales y los mismos se lo hayan negado o no conocido por ellos y fallado, creándoles su perjuicio al solicitante, cosa esta que en este caso no ha ocurrido. (sic)*

La parte recurrida concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y valido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por el señor EUGENIO GUZMAN ALVAREZ Y/O MIGUEL PAULINO, por haber sido hecho conforme a la ley;

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, sea declarado inadmisible e irrecibible dicho recurso, por ser improcedente, mal fundado, por carecer de objeto y Base Legal, ya que los Recurrentes no Tienen Calidad clara individualizada, ni han demostrado en su recurso cual ha



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido el daño cau[s]ado y las violaciones a derechos Constitucionales, que los hayan afectado a ellos, de parte de los Tribunales Ordinarios, y sea ratificada la Sentencia Justa emitida por la Suprema Corte de Justicia;

TERCERO: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos; de interés para la presente decisión, resultan los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 0932/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia de recurso de revisión constitucional interpuesto por Miguel Paulino Ortega, depositado el dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 1498-2019-SSEN-00191, dictada el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
4. Copia de la Sentencia Civil núm. 367-2017-SSEN-00372, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 576/2021, del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.

6. Acto núm. 854/2021, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erickson David Dipré, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en partición de bienes muebles e inmuebles y rendición de cuentas fomentados durante la relación matrimonial de los señores Miguel Paulino Ortega y la señora Juana del Carmen García Filpo, incoada por el primero en contra de la segunda. Como resultado de la indicada demanda, mediante la Sentencia Civil núm. 367-2017-SSEN-00372, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se ordenó la partición de los bienes formados en la masa fomentada por Miguel Paulino Ortega y Juana del Carmen García Filpo.

En desacuerdo con esa sentencia, la señora Juana del Carmen García Filpo interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo acogido el recurso en cuanto al fondo, revocando la sentencia recurrida ante dicha jurisdicción, y en consecuencia por el efecto devolutivo del recurso

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazó la demanda introductiva de instancia, mediante la Sentencia Civil núm. 1498-2019-SSEN-00191, dictada el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con esa última decisión, el señor Miguel Paulino Ortega interpuso contra esta un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es inadmisible por las razones siguientes:

9.1. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado, lo cual hemos verificado que esta exigencia ha sido cumplida, pues en la especie verificamos que la Sentencia núm. 0932/2020 fue notificada el cinco (5) de abril de dos mil

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), al representante legal del señor Miguel Paulino Ortega, mediante el Acto núm. 576/2021, donde notifica el dispositivo de la sentencia; asimismo, constatamos que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente el dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

9.2. De lo anterior resulta evidente que la sentencia impugnada fue notificada al representante legal del señor Miguel Paulino Ortega. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Además el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y con ella

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puso término al proceso judicial de la especie, agotándose la posibilidad de interponer los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. La parte recurrida en su escrito de defensa concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que la recurrente carece de calidad para recurrir la decisión. Ante este pedimento esta sede constitucional, al analizar la glosa procesal ha podido comprobar que el actual recurrente ejerció su recurso de casación en contra de la decisión adoptada en segundo grado, en vista de ello, el recurrente está facultado con calidad para actuar en el presente recurso. Conforme a lo anterior, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en razón de lo ya argumentado, haciendo constar que no formará parte del dispositivo de la presente decisión.

9.5. Continuando con el examen sobre la admisibilidad de este recurso, se impone que este colegiado se aboque a examinar si la revisión que le ocupa fue interpuesta mediante un escrito motivado, presupuesto también exigido como una regularidad formal a partir de lo previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este colegiado ha precisado en su Sentencia TC/0392/22 lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.6. En tal sentido, en la Sentencia TC/0324/16, el Tribunal Constitucional estableció el criterio que sigue:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión planteada por el recurrente en revisión, debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que puedan advertirse los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.8. La parte recurrente plantea en los motivos que fundamenta la presente acción recursiva, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde hace aproximadamente QUINCE (15) AÑOS, los señores MIGUEL PAULINO ORTEGA Y/O EUGENIO GUZMAN ALVAREZ Y JUANA DEL CARMEN GARCIA FILPO, mantienen una relación marital, en la cual se han llevado como si fuera un MATRIMONIO, alimentado por el amor, la armonía y esfuerzos laborales comunes que le han permitido conformar un verdadero hogar. (sic)

Los señores MIGUEL PAULINO ORTEGA Y/O EUGENIO GUZMAN ALVAREZ Y JUANA DEL CARMEN GARCIA FILPO, se conocieron y se unieron en el Estado de New York, de Los Estados Unidos de Norteamérica, y que de esa relación tienen una niña, la menor MARIA ISABEL, según consta en el Libro No. 00002-AM de REGISTRO DE NACIMIENTO DE DECLARACION TARDIA, Folio No. 0080, Acta No. 000180, del año 2009, perteneciente a la Oficialía del Estado Civil de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION de Santiago de los Caballeros, registrada en fecha 29 de Septiembre del 2009. (sic)

En la especie, la hoy recurrida, en ocasión de la terminación de relación consensuada que había sostenido por más de quince (15) años con el recurrente, nació la litis de partición, en torno a los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad de hecho que habían fomentado los antes referidos señores. (sic)

Sobre la falta de motivación alegada, este tribunal puede constatar que si la Corte de Casación hubiera ponderado los medios de prueba (documentos), depositados por el recurrente, su decisión hubiese sido otra, lo cual dicha corte a-qua no hizo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada uno de los medios pruebas depositado, prueban ante este tribunal que [la] corte a qua no los valoró correctamente, al tenor de lo que dispone el artículo No. 55, de nuestra Carta Magna, el cual establece que: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. (sic)

En este tenor, el recurrente, alega que la Corte de Casación no respondió adecuadamente a los documentos depositado[s] por él, los cuales no fueron ponderados en apelación, debido a que dicha sentencia de segundo grado solo señala algunos de los documentos depositados por él. Asimismo, que dicha omisión no solo constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, sino, que viola su derecho de defensa, pues lo coloca en la imposibilidad material determinar si el juzgador hizo una correcta ponderación de los hechos y derecho. (sic) La parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la Ley núm. 108-05, sobre R.I. del 23 de marzo del 2005, es una ley especial posterior a la aprobación del Código Civil, la cual, conforme al artículo 1 tiene por objeto: regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria; que el principio IV de la referida Ley No. 108-05 establece que Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que en la especie, se trata de la partición de un inmueble debidamente



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

registrado catastralmente, cuyo certificado fue emitido a favor del señor C.R.R.C. y la señora J.S.M.; que habiendo sido modificado el artículo 815 del Código Civil, por una ley posterior, la Ley núm. 108-05, en su principio IV, mal podría considerarse prescrito el derecho del señor C.R.R.C., sobre un inmueble registrado a su nombre, conjuntamente con su cónyuge anterior, por lo que procede, en el caso, la casación de la sentencia impugnada. (sic)

9.9. Por otro lado, la parte recurrida en su escrito de defensa arguye lo siguiente:

El Recurrente plantea en su recurso de inconstitucionalidad solamente cuales fueron las decisiones emitidas por los diferentes Tribunales apoderados, narrando cual ha sido su fallo en cada Instancia recurrida, y no manifestando cual ha sido su daño causado en los tribunales apoderado[s], y si realiz[ó] dicho recurrente algún pedimento violatorio al proceso que no fuera conocido y fallado por los tribunales apoderado[s]. (sic)

Que en este Recurso debemos comprobar, que dicho Recurrente no lleva razón en el mismo, ya que no ha planteado en ninguna parte de su recurso donde estuvo el daño o la Violación a normas procesales o constitucionales al mismo por parte de los Tribunales apoderado[s], no existe en este recurso ningún pedimento solicitado por el recurrente a los Tribunales Apoderados que le haya afectado su defensa, sus derechos Constitucionales, o sus alegatos de parte del Tribunal. (sic)

Que [es] de Conocimiento que el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que para Recurrir y poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta[r] su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente tiene que demostrar las violaciones constitucionales recibida[s] de parte de los Tribunales Ordinarios Apoderados y que dichos planteamientos violatorios a derechos constitucionales o fundamentales, le haya[n] sido planteado[s] a dichos Tribunales y los mismos se lo hayan negado o no conocido por ellos y fallado, creándoles su perjuicio al solicitante, cosa esta que en este caso no ha ocurrido. (sic)

9.10. En la especie, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente ha identificado de manera clara la causal bajo la cual fundamenta su recurso, pero, aun así, no basta con enunciar dichas causales sin desarrollar el medio que invoca, sino que debe exponer y demostrar cómo se genera la infracción constitucional oponible a los operadores judiciales, lo cual no se observa en el presente caso. La aludida falta de motivación denunciada por el recurrente al debido proceso, no satisface la exigencia establecida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues la misma debe ser acompañada de argumentos que de manera lógica, coherente y certera, puedan colocar al Tribunal Constitucional en condiciones de revisar los puntos concretos de la decisión en la que se alega se incurrió en falta de motivación; por tanto es un deber ineludible del recurrente el motivar y precisar específicamente en qué punto de la decisión el operador judicial violó el derecho fundamental alegado.

9.11. El hecho de que el recurrente esté invocando de manera enunciativa la falta de motivación, permite verificar que en su instancia realmente no motiva de qué forma concurre la infracción constitucional, en consecuencia, su argumento no es suficiente al no dejar de manera clara y establecida como esta se configura, y al mismo tiempo cómo esta es atribuible al tribunal que dictó la decisión. Ante dicha carencia, impide al Tribunal Constitucional en condiciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de poder analizar la pertinencia o no de su enunciado, con lo cual incurre en la violación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual sanciona con la inadmisibilidad el recurso carente de la debida motivación. En efecto, las exigencias del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, independientemente de la causal de la que se sustente, es de naturaleza extraordinaria en toda su expresión, como ha sido establecido por la jurisprudencia sumamente dilatada al respecto, la cual ha sido uniforme, al igual que los precedentes de este tribunal constitucional.

9.12. Además, el recurrente Miguel Paulino Ortega no hace más que una relación de los hechos de la causa y del historial procesal del caso, argumentos que obedecen a cuestiones teóricas, que no aterrizan al caso concreto y, por ende, no pone a este tribunal constitucional en condiciones de evaluar cuál infracción constitucional cometió la decisión recurrida — Sentencia núm. 0932/2020— en perjuicio de la parte recurrente. Por otro lado, verificamos que menciona los artículos 55 de la Constitución dominicana, el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo 815 del Código Civil dominicano, planteando sobre este último ante la corte *a qua* su inconstitucionalidad por la vía difusa, todo esto sin concretar cómo esto puede clasificarse dentro de algunas de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con cargo a la Suprema Corte de Justicia.

9.13. Respecto de la debida motivación que debe contener el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional pronunció en la Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), reiterado en la TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La parte recurrente solo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.14. Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución oponibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 0932/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las cuales esta corporación constitucional pueda valorar los méritos de fondo de sus pretensiones, resulta palpable que ante un escrito introductorio que no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de las razones que lo justifican conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar de declarar inadmisible el presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Paulino Ortega contra la Sentencia núm. 0932/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Miguel Paulino Ortega, y a la parte recurrida señora Juana del Carmen García Filpo, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina con una demanda en partición de bienes muebles e inmuebles y rendición de cuentas, de los bienes fomentados durante la relación matrimonial de los señores Miguel Paulino Ortega y Juana del Carmen García Filpo.
2. Dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-00372, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles, fomentados en la unión matrimonial de los señores Miguel Paulino y Juana del Carmen García Filpo.
3. Contra la referida decisión, la señora Juana del Carmen García Filpo, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por medio de la Sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00191, del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, rechazó la demanda introductiva de instancia.

Expediente núm. TC-04-2025-0557, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Paulino Ortega en contra de la Sentencia núm. 0932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En desacuerdo con el fallo anterior, el señor Miguel Paulino Ortega, interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la sentencia núm. 0932/2020, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió declarar inadmisible el recurso al verificar lo que sigue:

«9.11. El hecho de que el recurrente esté invocando de manera enunciativa la falta de motivación, permite verificar que en su instancia realmente no motiva de qué forma concurre la infracción constitucional, en consecuencia, su argumento no es suficiente al no dejar de manera clara y establecida como esta se configura, y al mismo tiempo cómo esta es atribuible al tribunal que dictó la decisión. Ante dicha carencia, impide al Tribunal Constitucional en condiciones de poder analizar la pertinencia o no de su enunciado, con lo cual incurre en la violación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual sanciona con la inadmisibilidad el recurso carente de la debida motivación. En efecto, las exigencias del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, independientemente de la causal de la que se sustente, es de naturaleza extraordinaria en toda su expresión, como ha sido establecido por la jurisprudencia sumamente dilatada al respecto, la cual ha sido uniforme, al igual que los precedentes de este Tribunal Constitucional.».



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Esta juzgadora comparte el dispositivo de la sentencia; sin embargo, considera que la mayoría de los jueces no advirtió que el recurrente, mediante su instancia, invocó la violación al derecho de propiedad, al derecho de igualdad, al derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva, falta de motivación, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y las pruebas , todo ello sobre la base de una, según el mismo recurrente, errónea interpretación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 815 del Código Civil. Disposición que, como más adelante evidenciaremos, regula asuntos de legalidad ordinaria.

7. Este escenario, a nuestro modo de ver, deriva ciertamente en una inadmisibilidad, pero por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional *en* aplicación del precedente TC/0397/24, entre otros, que a su vez reafirman los criterios externados en la Sentencia TC/0007/12, de inadmitir cuando son cuestiones de mera legalidad.

8. En cuanto a la disposición enunciada a continuación, transcribiremos su respectivo contenido normativo:

Código Civil de la República Dominicana

*CAPÍTULO VI
SECCIÓN 1A.:
DE LA ACCIÓN DE PARTICIÓN Y DE SU FORMA.*

Art. 815.- (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806). A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda.

Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

9. Como resulta patente, la disposición que ha sido reproducida se limita a asuntos de legalidad ordinaria, cuya interpretación y aplicación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en manera alguna evidencia la alegada vulneración de los derechos fundamentales indicados. Y es que las faltas atribuidas por la parte recurrente, mediante su escrito contentivo del recurso de revisión, se circunscriben a un asunto de mera legalidad como es la potestad discrecional de los jueces del fondo de ordenar la partición de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial en aplicación del artículo 815 del Código Civil, citado en parte anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De lo anterior se puede evidenciar que los alegatos de la parte recurrente no se encuentran relacionados con alguna problemática constitucional, por tanto, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional. Pues, lo discutido en la especie se restringe a la interpretación y la aplicación de normas legales de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional. Cuestión ésta última que resulta una materia de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia ordinarios.

11. Respecto a las cuestiones de legalidad ordinaria, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), ha sostenido el siguiente criterio:

«9.11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad» [resaltado nuestro].

12. En este sentido, como se ha señalado previamente, consideramos que el recurso no cumple con los requisitos establecidos para su admisión. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, esta falta de admisibilidad no se debe a las razones expuestas en la presente sentencia, es decir, al incumplimiento de la condición de que el recurso presente un mínimo argumentativo, sino a que las pretensiones que sustentan el recurso en cuestión carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional.

13. En suma, sobre la base de estas consideraciones justificamos el presente voto salvado. Ya que, aunque esta juzgadora comparte el dispositivo de la sentencia, no comparte su fundamento jurídico ni su contenido argumentativo. A nuestro parecer, el recurso ciertamente debió de haber sido declarado inadmisible, pero por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 53.3.c, disposición en la que se enuncia el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Nuestro criterio se basa en la necesidad de mantener la coherencia jurisprudencial y la congruencia motivacional exigida a las sentencias del Tribunal Constitucional, piedra angular de todo auténtico Estado constitucional de Derecho.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria